

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
SALA DE CASACIÓN PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: **MANUEL DE JESÚS LABARCES EGUIS**  
Accionados: SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.

**GUILLERMO GARCÍA PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de abogado nos. 18.876.425 y 69.894 C.S.J. respectivamente, mediante el presente vengo ante esa honorable corporación judicial, con la finalidad de presentar acción de tutela en representación del señor **MANUEL DE JESÚS LABARCES EGUIS**, en contra de la Sentencia fechada 23 de octubre de 2019, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario radicado interno No. 70759 y la sentencia proferida por la Honorable Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla el día 7 de noviembre de 2014, en las que actuó como demandante en accionante en la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, por violación a los Derechos Fundamentales a la: **DEBIDO PROCESO, E IGUALDAD** conculcados con las sentencias referenciadas de conformidad con los siguientes hecho y omisiones:

#### **I- DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y VIOLADOS:**

Los accionados le transgredieron al accionante los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en el Capítulo I, Título II de la Carta Política:

1º) Artículo 86 Carta Política: "... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial

2º). Derecho de igualdad ante la Ley, artículo 13 Constitución Política.

4º). Derecho al Debido Proceso, artículo 29 Constitución Política.

5º). Artículo 93 Constitución Política

6º) Artículo 53 de la Carta Política Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario;.."

7º) **SENTENCIA C-590 DE 2005**, que permite la ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA, cuando CONSTITUYE CAUSAL GENÉRICA DE PROCEDIBILIDAD, o VÍA DE HECHO.

8º) Ley 100 de 1993

9º) Art. 15 Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de 1990.

## II- HECHOS:

1º) El señor **MANUEL DE JESÚS LABARCES EGUIS** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa CEMENTOS CARIBE S.A hoy CEMENTOS ARGO S.A y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para las que trabajó por más de 20 años, cotizó más de 1.200 semanas al régimen pensional, el trámite de la demanda le correspondió en primera instancia al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla.

2º) El señor **MANUEL DE JESÚS LABARCES EGUIS**, nació el día 4 de mayo de 1952, el próximo 4 de mayo cumplirá 69 años.

3º) El día 8 de mayo de 2013, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla emitió la Sentencia, en la que declaró NO probadas las excepciones formuladas por Cementos Caribe S.A., hoy **CEMENTOS ARGOS S.A.**, la condenó a:

*“pagar las cotizaciones adicionales del 6% ante el ISS entre el 23 de junio de 1994 y el 31 de agosto de 2004, a favor del demandante; condenó a **COLPENSIONES** a pagar al Actor pensión especial de vejez desde el 1º de septiembre de 2004 en cuantía de \$973.897.31, un retroactivo de \$154.458.364 entre el 1º de septiembre de 2004 y 20 de abril de 2013 y los intereses moratorios desde el 1º de diciembre de 2008 y hasta cuando se haga efectivo el pago, la absolvió de las demás pretensiones”*

Las condenas anteriores se extractan de Los *“II ANTECEDENTES”* de la Sentencia de la Sala de Casación de la honorable Corte Suprema, correspondiente al accionante.

4º) CONSTITUYE CAUSAL GENÉRICA DE PROCEDIBILIDAD, el hecho de que mediante sentencia fechada 7 de noviembre de 2014, en audiencia oral, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla haya revocado el Fallo de primera instancia, sin observar y analizar las pruebas obrantes en el expediente.

5º) CONSTITUYE CAUSAL GENÉRICA DE PROCEDIBILIDAD, el hecho de que, en sede de casación, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del día 23 de octubre de 2019, no haya casado la sentencia de primera instancia.

6º) Como requisito de procedibilidad, se adjunta virtualmente auto de Obedecimiento y Cúmplase de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Atlántico fechado 3 de diciembre de 2020, con el cual se demuestra que esta acción cumple con ese requisito.

7º) CONSTITUYE CAUSAL GENÉRICA DE PROCEDIBILIDAD, la OMISIÓN de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en cuanto esa corporación judicial al revocar la sentencia de primera instancia, no valoró las pruebas aportadas por la parte demandante y que si apreció el A-quo al momento de fallar, para condenar a los demandados, violentando el **DEBIDO PROCESO y la DEFENSA**, con las que está demostrado que el accionante padece de patologías graves ocasionadas por el oficio que desempeñaba en CEMENTOS DEL CARIBE S.A. hoy CEMENTOS ARGOS S.A. como vamos a ver a continuación.

8°) El señor **MANUEL DE JESÚS LABARCES EGUIS** el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) mediante memorando de 24 de agosto de 1992 No. M.1. 0.3.6.3.3 dirigido a MEDICINA DEL TRABAJO, por parte de MEDICINA LABORAL, “diagnosticó que el afiliado MANUEL DE JESÚS LABARCES EGUIS 1- Enfermedad restrictiva ventilatoria secundaria a exposición crónica a polvo inorgánico (**Sílice**). 2- Fibrosis pulmonar secundaria inhalación de polvo inorgánico.” Se adjuntan virtualmente los documentos de diagnóstico médico del Seguro Social.

9°) El Accionante durante los más de 20 años en que trabajó para las empresas cementeras adquirió la enfermedad profesional **SILICOSIS, como consecuencia a la alta exposición al SÍLICE**, componente químico del cemento.

10°) CONSTITUYE CAUSAL GENÉRICA DE PROCEDIBILIDAD, el hecho de que los accionados no hayan valorado las pruebas del accionante, en consideración a que éste durante la relación laboral con las empresas cementeras, estuvo expuesto permanentemente a los componentes altamente cancerígenos como el silicio, yeso y medios como rayos X y altas temperaturas que se encuentran inscritas como de alto riesgo Categoría 5, los cuales son parte de los componentes químicos e instrumentales con que las referenciadas empresas fabrican el cemento, que es altamente cancerígeno, que son evidencias inocultables e inadvertidas en sus sentencias por la Sala Laboral y de Casación Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla y de la Corte Suprema de Justicia respectivamente.

11°) CONSTITUYE CAUSAL GENÉRICA DE PROCEDIBILIDAD, el hecho de que la Sala Laboral del Tribunal del Atlántico no se haya pronunciado ante la OMISIÓN de la empresa ARGÓS S.A. el no cotizarle el porcentaje adicional al accionante ante la ARP SURATEP COMO SE LO ORDENÓ EL Ministerio del Trabajo en su debida oportunidad, por encontrarse expuesto a alto riesgo por la actividad que desarrollaba en la empresa, la cual es fabricación del cemento, cal, y yeso.

12°) CONSTITUYE CAUSAL GENÉRICA DE PROCEDIBILIDAD, el hecho de que los accionados no se hayan percatado de que los componentes, con los cuales se fabrica el cemento, son altamente nocivos para la salud de las personas que están expuestos a ellos y que el señor **MANUEL DE JESÚS LABARCES EGUIS** no puede ser la excepción, cuando precisamente en un documento de 12 folios, que la misma empresa ARGOS S.A. ha denominado “HOJA DE DATOS DE SEGURIDAD Productos de Hormigón Argos”, en el que clasifica los insumos con que se fabrica el cemento como: “Carcinogenicidad 1A (H 350), provoca quemaduras graves en la piel, provoca daños en los pulmones, puede causar cáncer...” se adjunta el documento, virtualmente en 12 folios.

13°) CONSTITUYE CAUSAL GENÉRICA DE PROCEDIBILIDAD, el hecho de que los accionados no se le concediera la PENSION ESPECIAL DE VEJEZ DE ALTO RIESGO al cumplir los 50 años de edad, lo cual lo fue el día 04 de Mayo de 2002, a partir del día 01 de Septiembre de 2004, con su retroactivo pensional desde esa fecha y hasta el día 30 de abril de 2013.

14°) CONSTITUYE CAUSAL GENÉRICA DE PROCEDIBILIDAD, el no tener en cuenta que el Sr. **MANUEL DE JESÚS LABARCES EGUIS**, tenía 41 años cumplidos al 1° de abril de 1994, violan el debido proceso, la cual debe ser asumida por el ISS hoy COLPENSIONES.

15°) CONSTITUYE CAUSAL GENÉRICA DE PROCEDIBILIDAD, el hecho de que los accionados no valoran la prueba en el que el Sr. **MANUEL DE JESÚS LABARCES EGUIS**, se encontraba en REGIMEN DE TRANSICION, por lo tanto era beneficiario PENSION ESPECIAL DE VEJES DE ALTO RIESGO.

**16°) CONSTITUYE CAUSAL GENÉRICA DE PROCEDIBILIDAD y viola el DEBIDO PROCESO el hecho de no VALORAR LA PRUEBA de calificación de MEDICINA LABORAL DEL ISS.**

**17°) CONSTITUYE CAUSAL GENÉRICA DE PROCEDIBILIDAD y viola el DEBIDO PROCESO el hecho de no VALORAR LA PRUEBA de CERTIFICACION DE AFILIACION DE LA ARL SURA, donde certifica la clase de riesgo en el centro de trabajo, el cual está determinado en un 5% .**

**18°) CONSTITUYE CAUSAL GENÉRICA DE PROCEDIBILIDAD y viola el DEBIDO PROCESO, la OMISIÓN en que incurrieron la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla y la Honorable Sala de Casación Laboral, al no considerar las pruebas contenidas en el MEMORANDO M.L 0.3.6.3.3 del 24-08-92, en el que el Seguro Social se refiere al caso del ACIONANTE señor MANUEL LABARCE EGUIS, AFILIACIÓN No. 0580061191, en el que el SEGURO SOCIAL DIJÓ:**

*“(...) En relación con el afiliado de la referencia, requerirnos con carácter urgente A.P.T., con el fin de definir conducta médico-laboral. Empresa: CEMENTOS DEL CARIBE. Diagnóstico: 1- Enfermedad restrictiva ventilatoria secundaria a exposición crónica a polvo inorgánico. 2- Fibrosis pulmonar secundaria inhalación de polvo inorgánico”*

*“MANUEL LABARCE EGUIS, AFILIACIÓN No. 0580061191. En relación con el afiliado referenciado, quien tiene diagnosticado de Enfermedad restrictiva ventilatoria y Fibrosis Pulmonar secundaria a inhalación de polvo inorgánico (sílice); le solicitamos continuar incapacidades mensuales que estime necesarias sin sobre pasar los ciento ochenta (180) días mientras se define su situación medico-laboral.(...)”*

**19°) CONSTITUYE CAUSAL GENÉRICA DE PROCEDIBILIDAD y viola el DEBIDO PROCESO, en que incurrieron la Honorable Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla y la Honorable Sala de Casación Laboral, al no considerar las pruebas contenidas en el MEMORANDO M.L 0.3.6.3.3 del 24-08-92, mediante el cual el SEGURO SOCIAL le dirige el MEMORANDO M.L 0.3.6.3.3 a la Doctora YOLANDA GÁRNICA Jefe de Salud Ocupacional de CEMENTOS DEL CARIBE, el día 17 de diciembre de 1992, en el que le expresan:**

*“(...) Preocupados por los casos que se están presentando en el personal de trabajadores de ustedes, tales como trastornos respiratorios, posiblemente ocasionados por el medio de trabajo propio de esa factoría, quiero invitarla a una reunión con el doctor Jorge Rivera, Jefe de Salud Ocupacional, y nosotros de Medicina Laboral, que se realizará en el CASO el día y la hora que a usted le quede más conveniente. Por favor ojalá sea lo más pronto posible, ya que es de vital importancia para solucionar los casos que se sigan presentando.(...)”*

**20°) La misma empresa CEMENTOS ARGOS S.A ha reconocido por medio de varios documentos declarativos, que la fabricación del Cemento incluye como materia prima el “polvo inorgánico (sílice) y también ha reconocido que éste es altamente cancerígeno”, se aporta el documento referido.**

Las causales genéricas de procedibilidad narradas y sustentadas armonizan con los requisitos exigidos para impetrar ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA de conformidad con la **SENTENCIA C-590 DE 2005** proferida por la Corte Constitucional la que me permito transcribir apartes de la misma:

*"Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a reemplazar ¿(¿) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.¿ Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos...*

*"...todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."*

En las decisiones de los accionados se evidencia el ERROR INDUCIDO y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

### **PRUEBAS ANEXOS**

1. Poder debidamente otorgado.
2. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de fecha Octubre 23 de 2019 Radicado No.70759.
3. Auto de obedécese y cúmplase de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.
4. Fallo de Primera Instancia proferido en audiencia oral por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.
5. Fallo de Segunda Instancia proferido en audiencia oral por la Sala Laboral x
6. MEMORANDO M.L 0.3.6.3.3 del 24-08-92 expedido por el Seguro Social tres (3) folios.
7. HOJA DE DATOS DE SEGURIDAD DE CEMENTOS ARGOS (12) FOLIOS.

### **JURAMENTO:**

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

### **PETICIÓN PROCESAL PROCEDENTE**

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados considerar las súplicas de la presente acción por estar sustentada en derecho y en consecuencia:

1. TUTELAR al accionante los Derechos Fundamentales invocados, en especial al DEBIDO PROCESO y de IGUALDAD.
2. REVOCAR el Fallo de Segunda Instancia proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla el día 7 de noviembre de 2014.
3. REVOCAR el Fallo de Casación proferido por la honorable Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia el día 23 de octubre de 2019.

4. Que se ordene se estudie de manera integral las pruebas aportadas por el accionante y RECONOCER LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ DE ALTO RIESGO AL SR. **MANUEL DE JESÚS LABARCES EGUIS**, al cumplir los 50 años de edad, lo cual lo fue el día 04 de Mayo de 2002, a partir del día 01 de Septiembre de 2004, con su retroactivo pensional desde esa fecha y hasta el día 30 de abril de 2013, teniendo en cuenta que se encontraba en régimen de transición y ejerciendo actividad de alto riesgo para la época en que se produjo la enfermedad profesional denominada Fibrosis Pulmonar secundaria a inhalación de polvo inorgánico (Sílice).

#### **NOTIFICACIONES:**

A la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al Correo:  
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

A la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al Correo: sec03labbbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Suscrito y el Accionante Las recibimos en la Carrera 42 No. 78-74 apartamento 401 de la ciudad de Barranquilla. Cel. 3157282051, correo electrónico. guillermogarciapacheco@hotmail.com

Atentamente,



GUILLERMO GARCIA PACHECO  
C.C.No.18.876.425  
T.P.No.69.894 del C.S.J.